



## CAPÍTULO V

### RESTABLECIMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN ESPAÑA

**D**URANTE el reinado de Carlos IV se permitió volver á los ex jesuítas á su patria. Una real orden comunicada por el Príncipe de la Paz al Consejo de Castilla con fecha 29 de Octubre de 1797 decía lo siguiente:

«Excmo. Sr: Las turbulencias de Italia y providencias tomadas por el nuevo Gobierno de Génova contra los ex jesuítas españoles, han hecho que éstos se determinen á venir á España huyendo de las persecuciones y aun de la muerte. Enterado el Rey de esto por varias representaciones de los mismos ex jesuítas que han llegado á nuestros puertos, y siendo muy propio

del benigno corazón de S. M. proteger esta parte de sus vasallos que se ven en el día sin país donde poder subsistir, se ha servido S. M. resolver que luego que vayan arribando á España se les destine á los conventos más oportunos, y que allí se les pague la pensión hasta que mueran. Lo que de real orden comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que éste me proponga los conventos de más soledad donde podrán acomodarse dichos ex jesuítas, en términos que no haya muchos unidos.»

Por consecuencia de esta real disposición pasó el Consejo una orden, fecha 9 de Noviembre, á los Gobernadores y Corregidores de los puertos de mar mandando que den cuenta al Consejo inmediatamente de los ex jesuítas que vayan llegando, con expresión de su edad, estado de sacerdotes ó legos, reino ó provincia de que fuesen, y la Casa ó Colegio en que hubiesen profesado; que después de darles el descanso que necesiten por lo quebrantados que vengán del mar, los hagan pasar, vía recta, al convento ó conventos más cercanos que se

hallen en despoblado, para que permanezcan allí por entonces, y mientras que, con más conocimiento del número de ellos y de la proporción que haya en los conventos para alojarlos, se determina otra cosa, avisando también del convento á que les hayan asignado.

No satisfizo esta real orden á los ex jesuítas españoles, ya porque se les obligaba á residir en conventos situados en despoblado, ó ya porque en la licencia se les trataba todavía como culpables, ó al menos se les miraba con desconfianza; así es que en la generalidad se resolvieron á no hacer uso de dicha concesión.

Mas al fin, por los buenos oficios del Ilmo. Múzquiz, confesor de la Reina, y de otras personas autorizadas de Madrid, y principalmente en fuerza de las representaciones del Ministro español en Roma, de resulta de las grandes novedades de Italia, asegurando á la Corte que no podían los ex jesuítas vivir en ella, y que era conveniente franquearles las puertas de la patria, dió el Rey otro decreto al año siguiente por el cual se les permitía retirar-

se libremente al seno de sus familias, y los que no las tuviesen á conventos, excluyéndoles, no obstante, la corte y Sitios Reales.

Entonces determinaron muchos ex jesuítas volver á su patria, y otros se quedaron en Italia, ya por compromisos que allí habían contraído, ya también, y eran los más, por falta de recursos para hacer el viaje<sup>8</sup>.

Imperfecto, como era, este acto de justicia de Carlos IV, hubiera aliviado la suerte de una gran parte de los ex jesuítas si hubiese sido duradero; pero el año 1801 salió un decreto condenándolos de nuevo á la proscripción.

En vano la ciudad de Cádiz interpuso sus ruegos en favor de unos hombres que acababan de sacrificarse por su salud entre los horrores del contagio; porque habiendo cundido en la Peninsula una terrible peste, asolando principalmente la Andalucía, los antiguos jesuítas acudieron en número de veintisiete ofreciendo sus desvelos á las desoladas poblaciones, y sucumbieron quince de ellos, víctimas de la cari-

dad, en Cádiz, Puerto de Santa María, Jerez y Sevilla.

Pero estos rasgos de una ciudad agradecida fueron desatendidos, y los ex jesuitas volvieron á tomar el camino del destierro, que dentro de pocos años había de seguir también el destronado Carlos IV con su familia dividida.

No pudo saberse con certeza la causa que movió al Gobierno á decretar esta segunda expatriación. Algunos escritores han dicho que en el restablecimiento de la Compañía de Jesús en Rusia el año 1801 creyó ver el Gabinete español un ultraje á la memoria de Carlos III, y que este acto reparador le movió á la nueva proscripción.

Otros, sin embargo, han creído que la causa fué la publicación de la Bula *Auctorem fidei*, que en 28 de Agosto de 1794 expidió Pío VI condenando muchas de las proposiciones de un libro impreso en idioma italiano con el título de *Atti e decreti del Concilio diocesano di Pistoja dell'anno 1786*.

Por mucho tiempo había estado detenida esta Bula en España sin publicarse,

hasta que en 9 de Enero de 1801, por un acuerdo del Supremo Consejo, se mandó imprimir y publicar para su ejecución y observancia (1).

Pues esta publicación parece que se atribuía á los jesuitas, como se les atribuyen otras muchas cosas sin razón ni fundamento, aunque no se comprende qué influjo podían tener estos religiosos en aquellas circunstancias.

En un ejemplar impreso de la mencionada Bula que hemos tenido á la vista, se lee lo siguiente: «El haberse aceptado esta Bula en España después de seis años de resistencia se atribuyó á los jesuitas, y por esto se procuró y logró el segundo destierro de los mismos. El Papa Pío VII me dijo que éste creía haber sido el verdadero motivo, y el Rey Carlos IV me ha dicho que nada supo de tal destierro, y que sólo convino en que los jesuitas enamora-

---

(1) Don Vicente de la Fuente, en su obrita intitulada: *La retención de las Bulas en España ante la historia y el derecho*, pág. 57, dice que la Bula *Auctorem fidei* se admitió y publicó en España en virtud de real orden de 10 de Diciembre de 1800.

dos de Italia pudiesen volver á ella. Escribo para los venideros esta memoria. *J. F. de Masdeu.*»—¡Así es como desleales consejeros engañan á los reyes!

Para conocer el espíritu que dominaba en el Consejo de Castilla, conviene referir lo que pasó en esta segunda expulsión. El Gobernador del Consejo expidió una circular á todas las provincias ordenando que en el término de ocho días saliesen de ellas todos los jesuitas y se presentasen en Alicante ó Barcelona, donde se les comunicarían nuevas órdenes.

Los más próximos á los mencionados puertos se pusieron en camino sin la menor dilación, algunos á los setenta ó más años de edad, y á pie con la mochila al hombro, ó en carros ó asnos, de cuyas resultas murieron varios en los hospitales del tránsito. Los que se hallaban distantes pidieron al mismo Gobernador que se les procurasen medios para hacer el viaje, pues además de carecer de todo humano recurso, les sería imposible caminar á pie. La contestación fué *que no tenía fondos para eso y que obedeciesen.*

Llegada esta respuesta á las autoridades locales, no permitieron que los jesuitas saliesen, y tomando sobre sí la responsabilidad, oficiosamente se dirigieron al Consejo con certificados de facultativos exponiendo no poder aquellos religiosos ponerse en marcha sin peligro manifiesto de la vida. El Consejo no tuvo á bien contestarles, y se debió á este olvido ó tolerancia el que algunos se quedasen en España.

Todos los demás fueron transportados segunda vez á Italia, hechos el objeto de la general compasión y arrojados á un país ya revolucionado por los franceses.

Más adelante pensó en los ex jesuitas la Suprema Junta Central, la que apenas se instaló en Aranjuez publicó la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey nuestro señor D. Fernando VII, y en su real nombre la Junta Central Suprema gubernativa del reino, habiendo considerado que la confinación de los ex jesuitas, no sólo causaba á estos infelices hermanos nuestros el disgusto de haber de vivir expatriados, separados de sus amigos y deudos, y aban-

donados á la merced de personas extrañas, sino que además á la dificultad de suministrarles la pensión asignada por S. M. se agregaba la de que los fondos que percibían eran extraídos para siempre de la circulación del reino para ir á fecundar la de los países extraños y actualmente nuestros enemigos, se ha servido acordar que se alce su confinación y se permita volver á estos reinos los que quieran, suministrándoles la misma pensión que gozaban en sus destinos.

«De real orden lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toque.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Real Palacio de Aranjuez 15 de Noviembre de 1808.—*Marián de Garay*.—Señor Duque Presidente del Consejo Real (1).»

Por esta real disposición se les abrió á los ex jesuítas las puertas de la patria de un modo absoluto, sin condición alguna y

---

(1) Se publicó esta real orden en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Noviembre de 1808.—Garay era Secretario de la Junta Central.

con amorosas expresiones; pero el estado de Italia y aun el de España era tan crítico que no les permitió gozar por entonces de este llamamiento.

El Conde de Floridablanca, Presidente de la Junta Central, de edad ya provec-ta y aleccionado por la historia contemporánea, tuvo la intención derestablecer la Compañía de Jesús en cuanto se concluyese la guerra con los franceses para reparar la grave injusticia cometida con los jesuítas, en la que él mismo había tenido tan principal parte; pero murió antes de la conclusión de la guerra, y no pudo contribuir á la deseada reparación.

Aunque no hemos visto documento escrito de este pensamiento de Floridablanca, lo sabemos de un modo positivo por su-jeto respetable y digno de fe, que fué miembro de una de las Juntas que entonces se formaron y que lo oyó de la boca del mismo Conde.

El año 1812, tres de los ex jesuítas que habían quedado en España en el segundo extrañamiento, los PP. Juan José Tolrá, Elías Royo y José Otero, elevaron á las

Cortes de Cádiz un escrito con este título: «Memorial de los ex jesuítas españoles á S. M. el Congreso de la nación, en sus Cortes generales y extraordinarias, sobre la nulidad é injusticia de la pragmática sanción de 2 de Abril de 1767 para el extrañamiento de los mismos, y apertura que piden de su causa en tribunal competente y público.» Dicen los tres ex jesuítas en este *Memorial* (pág. 2):

«Denunciamos formalmente á V. M. la intitulada pragmática sanción de S. M. el señor Rey D. Carlos III, en fuerza de ley para el extrañamiento de estos reinos á los regulares de la Compañía, ocupación de sus temporalidades, y prohibición de su restablecimiento en tiempo alguno, dada en el Pardo á 2 de Abril de 1767, como sentencia abusiva, ilegal, capciosa, calumniosa, errónea, injusta; salva la intención y rectitud sorprendida de aquel Monarca.» —Y van probando todas estas partes de su proposición. —Al pedir los ex jesuítas que se abriese su causa y se les juzgase, estaban seguros de su inocencia; pero el *Memorial* quedó sin efecto.

Concluída la guerra con los franceses, y vuelto Fernando VII de su cautiverio cuando ya estaba publicada la Constitución apostólica de Pío VII, llegaron al Trono gran número de representaciones espontáneas en los años 1814 y 1815, elevadas por los Arzobispos de Santiago, Tarragona y Burgos, los Obispos de Ibiza, Orihuela, Teruel, Barcelona, Pamplona y Lérida; los Gobernadores capitulares sede vacante de Cádiz y Málaga; los Cabildos catedrales y colegiales de las iglesias de Sevilla, Burgos, Málaga, Barcelona, Pamplona, Mallorca, Cádiz, Manresa y Cervera; el clero general de Guipúzcoa; el arcipreste y clero de Moraña; la Junta general de Vizcaya; Diputación de Guipúzcoa; Ayuntamientos de Madrid, Toledo, Santiago, Valencia, Barcelona, Tarragona, Lérida, Murcia, Cervera, Cádiz, Jaén, Coruña, Málaga, Baeza, Pontevedra, Manresa, Graus, Olot, Pollenza, Moraña, y diferentes personas públicas y particulares.

El tenor de todas estas representaciones se reducía á que, penetrado S. M. del lastimoso estado á que había llegado la

educación pública en estos reinos, del escandaloso progreso que habían hecho en ellos la irreligión, el libertinaje, y los dogmas subversivos con que los apóstoles de la impiedad han atacado sucesivamente la seguridad del Altar y del Trono, puesto en combustión la Europa, y cubierto de horror, carnicería y crímenes todos los Estados del mundo católico, después que por fruto de la más horrible y sacrílega de las conspiraciones obtuvieron en la abolición de la Compañía de Jesús el suspirado triunfo de allanar la fortaleza inexpugnable levantada para contener sus progresos y preservar al mundo de tan horribles estragos, se digne S. M., á imitación del Sumo Pontífice reinante, restablecer en estos dominios la Compañía de Jesús.

A consecuencia de estas representaciones expidió Fernando VII un decreto, con fecha 29 de Mayo de 1815, por el cual restablecía por entonces la religión de los jesuitas en las ciudades y pueblos que los habían pedido. El expresado decreto es del tenor siguiente:

«Desde que por la infinita y especial mi-

sericordia de Dios Nuestro Señor para conmigo, y para con mis muy leales y amados vasallos, me he visto en medio de ellos restituído al glorioso trono de mis mayores, son muchas, y no interrumpidas hasta ahora, las representaciones que se me han dirigido por provincias, ciudades, villas y lugares de mis reinos; por Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásticas y seculares de los mismos, de cuya lealtad, amor á su patria é interés verdadero que toman y han tomado por la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos me tienen dadas muy ilustres y claras pruebas, suplicándome muy estrecha y encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesús, representándome las ventajas que resultarán de ello á todos mis vasallos, y excitándome á seguir el ejemplo de otros soberanos de Europa que lo han hecho en sus Estados, y muy particularmente el respetable de Su Santidad, que no ha dudado revocar el Breve de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773, en que se extinguió la Orden de los regulares de la Compañía de Jesús, expidiendo la

célebre Constitución de 7 de Agosto del año último: *Sollicitudo omnium ecclesiarum*.

»Con ocasión de tan serias instancias he procurado tomar más detenido conocimiento que el que tenía sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho á la Compañía de Jesús por los émulos y enemigos, no sólo suyos, sino más propiamente de la Religión santa de Jesucristo, primera ley fundamental de mi Monarquía, que con tanto tesón y firmeza han protegido mis gloriosos predecesores, desempeñando el dictado de católicos que reconocieron y reconocen todos los Soberanos, y cuyo celo y ejemplo pienso y deseo seguir con el auxilio que espero de Dios, y he llegado á convencerme de aquella falsedad y de que los verdaderos enemigos de la Religión y de los tronos eran los que tanto trabajaron y minaron con calumnias, ridiculeces y chismes para desacreditar á la Compañía de Jesús, disolverla y perseguir á sus inocentes individuos.

»Así lo ha acreditado la experiencia; porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo y por

el mismo impulso se ha visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos, males que no habían podido verificarse existiendo la Compañía, antemural inexpugnable de la Religión santa de Jesucristo, cuyos dogmas, preceptos y consejos son los que solos pueden formar tan dignos y esforzados vasallos como han acreditado serlo los míos en mi ausencia, con asombro general del universo.

»Los enemigos mismos de la Compañía de Jesús que más descarada y sacrílegamente han hablado contra ella, contra su santo Fundador, contra su gobierno interior y político, se han visto precisados á confesar, que se acreditó con rapidez, la prudencia admirable con que fué gobernada; que ha producido ventajas importantes por la buena educación de la juventud puesta á su cuidado; por el grande ardor con que se aplicaron sus individuos al estudio de la literatura antigua, cuyos esfuerzos no han contribuído poco á los progresos de la bella literatura; que produjo hábiles maestros en diferentes ciencias, pudiendo gloriarse de haber tenido un más

grande número de buenos escritores que todas las otras comunidades religiosas juntas (1); que en el Nuevo Mundo ejercitaron sus talentos con más claridad y esplendor, y de la manera más útil y benéfica para la humanidad; que los soñados crímenes se cometían por pocos (2); que el más grande número de los jesuítas se ocupaban en el estudio de las ciencias, en las funciones de la Religión, teniendo por norma los principios ordinarios que separan á los hombres del vicio y les conducen á la honestidad y á la virtud.

»Sin embargo de todo, como mi abuelo reservó en sí los justos y graves motivos que dijo haber obligado, á su pesar, su real ánimo á la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios á los jesuítas, y las demás que contiene la pragmática sanción de 2 de Abril de 1767, que forma la ley III, libro I, título XXVI de la Novísima Recopilación; y como me consta su religiosidad, su sabiduría, su expe-

(1) Esto parece algo exagerado.

(2) Ni aun de estos pocos hay ninguna prueba.

riencia en el delicado y sublime arte de reinar; y como el negocio, por su naturaleza, relaciones y transcendencia, debía ser tratado y examinado en mi Consejo, para que con su parecer pudiera yo asegurar el acierto en su resolución, he remitido á su consulta, con diferentes órdenes, varias de las expresadas instancias, y no dudo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor y más conveniente á mi real persona y Estado, y á la felicidad temporal y espiritual de mis vasallos.

»Con todo, no pudiendo recelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad y utilidad pública que ha de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesús, y siendo actualmente más vivas las súplicas que se me hacen á este fin, he venido en mandar que se restablezca la religión de los jesuítas por ahora en todas las ciudades y pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la expresada real pragmática sanción de 2 de Abril de 1767, y de cuantas leyes y reales órdenes se han expedido con posterioridad para su cumplimiento, que derogo, revoco y anulo

en cuanto sea necesario, para que tenga pronto y cabal cumplimiento el restablecimiento de los colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones establecidas en las referidas ciudades y pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento á todos los que hubo en mis dominios, y de que así los restablecidos por este decreto, como los que se habiliten por la resolución que diere á consulta del mismo Consejo, queden sujetos á las leyes y reglas que en vista de ella tuviere á bien acordar, encaminadas á la mayor gloria de Dios y prosperidad de la Monarquía, como al mejor régimen y gobierno de la Compañía de Jesús, en uso de la protección que debo dispensar á las Ordenes religiosas instituidas en mis Estados y de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos y respeto de mi corona. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis para su cumplimiento á quien corresponda. En Palacio, á 29 de Mayo de 1815. = A D. Tomás Moyano.»

Para el cumplimiento de esta disposi-

ción, y en virtud de una real orden de 19 de Octubre del mismo año, se creó una Junta compuesta del Duque del Infantado, Presidente del Consejo; de los miembros de él, Conde del Pinar y D. José Antonio Larrambide; de D. Antonio Martínez Silcedo, del de Indias; de D. José Lledó, del de Ordenes, y de D. Sancho Llamas y Molina, del de Hacienda, nombrando por secretario á D. Manuel Abad, á la cual Junta concedió S. M. toda la autorización y jurisdicción privativa y necesaria para el expresado objeto.

Entretanto el Supremo Consejo de Castilla, cumpliendo el encargo que Su Majestad se sirvió encomendarle por el ya mencionado real decreto de 29 de Mayo, mandó á D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, fiscal más antiguo del mismo Consejo, que diese su dictamen sobre el restablecimiento de la Compañía.

El fiscal presentó su dictamen con fecha 21 de Octubre (1815), en el cual va refutando todos los cargos que acumuló el Consejo extraordinario formado por Carlos III, da su parecer favorable al restable-

cimiento, y añade estas notables palabras:

«No se extrañe, por lo tanto, que el fiscal concluya diciendo que las acusaciones dirigidas contra el Instituto, la doctrina y conducta de la Compañía para precipitar el extrañamiento y la abolición de la Orden en todos los países católicos se presentan á la escasa luz de su crítica falsas en la realidad, injustas en la substancia, ofensivas de la razón, y funestas en sus efectos á la religión y á la política, deprimidas y degradadas desde entonces.»<sup>9</sup>

Conformándose el Consejo á este dictamen, hizo presente á S. M., en consulta de 22 de Enero de 1816, cuanto estimó oportuno acerca del modo con que deberían ser admitidos en sus dominios los religiosos de la Compañía, y en vista de lo que propuso el Consejo firmó Fernando VII la real cédula de 3 de Mayo de 1816 para el restablecimiento de los jesuitas en todos los dominios de España. En esta real cédula, después de repetir lo dispuesto en el real decreto ya inserto del restablecimiento parcial, dice S. M.:

«Y habiendo el mi Consejo verificado, previa audiencia de los tres fiscales, la consulta que le tenía encargada en 22 de Enero de este año, he tenido á bien dar á ella la resolución que dice así: «Mando que el permiso que tengo concedido por mi real decreto de 29 de Mayo último, con derogación de la pragmática, leyes y reales cédulas que en él se citan para el restablecimiento de la Orden de la Compañía de Jesús en las ciudades y pueblos del reino que me lo habían pedido en aquella época, sea extensivo, general y sin limitación á todos los demás de mis dominios, así en España como en las Indias é islas adyacentes, en que se hallaba establecida dicha religión al tiempo de su extrañamiento.

»Autorizo con la licencia necesaria á los Superiores é individuos que son y fueron de la Compañía para que puedan volver á dedicarse en estos reinos al ejercicio y práctica de la vida regular y funciones de su profesión religiosa, con arreglo en todo al Instituto, ordenaciones y régimen establecido por su santo Fundador con aprobación de los Sumos Pontífices y en confor-

midad con lo declarado últimamente por Su Santidad en la Constitución apostólica *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, dado en Roma á 7 de Agosto del año 1814.

»Mando que lo dicho se entienda sin perjuicio de las regalías de mi Corona y derechos de la jurisdicción eclesiástica ordinaria, con sumisión á las leyes del reino y bajo la más perfecta observancia de las derogaciones, reformas y declaraciones hechas por el santo Concilio de Trento y Sumos Pontífices en punto á privilegios, exenciones y otras cosas de la disciplina de los regulares.

»A fin de que se verifique la restauración de la Compañía con la brevedad que deseo y conviene á la felicidad espiritual y temporal de mis reinos, es mi soberana voluntad que se la devuelvan y restituyan las casas, colegios, iglesias, hospicios, residencias, bienes y rentas que se la usurparon al tiempo de la expulsión y se hallan existentes en la actualidad, con obligación de cumplir las cargas de enseñanza y demás de justicia á que estén afectos y se declaren corresponderles.

»Exceptúo de la restitución las fincas, bienes y efectos vendidos, ó de cualquier modo enajenados por título y causa onerosa, á favor de cuerpos ó particulares, y los donados ó aplicados á objetos y establecimientos públicos que no puedan separarse de ellos sin menoscabo de los mismos y ofensa de la común utilidad.

»Y encargo, finalmente, á la Junta creada de nuevo para entender privativamente en la ejecución del restablecimiento, que al acordar el de los Colegios y Casas de la Compañía por el orden que más convenga, ajuste en todos casos sus providencias á las reglas que van indicadas, y me consulte en los dudosos las que estime más conformes á evitar perjuicios y quejas, y á que se consiga el mejor servicio de Dios, y el mío y la felicidad de mis pueblos, que son los fines que me propongo.—Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1816.—Yo EL REY.»

En virtud de estas soberanas disposiciones volvieron los jesuítas españoles á su patria. El *Diario de Roma* de 23 de Septiembre de 1815 publicó el siguiente artículo: «El lunes último emprendieron su viaje

para Madrid los religiosos jesuítas españoles P. Zúñiga, que era Provincial de Sicilia, de donde llegó últimamente á Roma, elegido Comisario general para el restablecimiento de la Compañía de Jesús en las Españas; el P. Juan Osuna; el P. José Silva en calidad de Secretario, y un Coadjutor.

»A consecuencia de la instrucción que llegó por el último correo á este Excmo. Señor Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, ha dado S. E. al instante las correspondientes órdenes á los Cónsules de Civita-Vecchia, Liorna y Génova, á fin de que proporcionen y fleten embarcaciones para el acomodado y seguro transporte, á expensas de su Corte, á los otros individuos españoles; llegados los cuales á Barcelona, serán destinados por el expresado Comisario general á las ciudades de la Península y de la América...»

Fueron, efectivamente, llegando otros muchos jesuítas á España, y el P. Manuel de Zúñiga empezó al momento su obra de restauración abriendo algunas Casas y recibiendo á muchos jóvenes que deseaban abrazar el Instituto.



## CAPÍTULO VI

### RESTABLECIMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN PORTUGAL



EN Portugal fué oficialmente restablecida la Compañía por un decreto del Rey D. Miguel, fecha 10 de Julio de 1829, que decía así:

«Considerando el grave perjuicio que padecen la educación cristiana y la civilización de los dominios de estos reinos por falta de ministros evangélicos, y deseando impedir males de tal naturaleza que la duración haría irremediables; teniendo siempre en vista el bien de la cristiandad, y por este medio la felicidad de mis fieles súbditos, he resuelto llamar á este fin á la Compañía y permitir que se establezca de nuevo.»

El decreto del año 1828, que destruyó